
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Juan A. Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD.
Abogados:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrido:	Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec).
Abogados:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licda. Josefina de Jesús Mateo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, contra la sentencia núm. 415-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan A. Díaz Cruz y Banca de Apuestas Deportivas Empresa JD, el primero dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la Calle "C" núm. 2, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Martín W. Rodríguez Bello, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068123-8, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la calle Antonio Caba núm. 13 esq. calle Imbert, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), con domicilio ubicado en el segundo nivel del edificio administrativo del centro olímpico Juan Pablo Duarte, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Ortega y Gasset, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y a la Licda. Josefina de Jesús Mateo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471986-9 y 001-0450074-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del Ministerio de Deportes, ubicado en el domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R.

Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en la falta de pago de cuotas vencidas y no pagadas del impuesto único de la renovación de licencias por la operación de bancas deportivas el Ministerio de Deportes y Recreación incoó una demanda en cobro de pesos contra Juan Antonio Díaz Cruz y Consorcio de Bancas de Apuestas, Empresa JD, dictando la Quinta Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 872/2011, de fecha 5 de julio de 2011, la cual declaró la incompetencia de la jurisdicción comercial, remitiendo el expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue recurrida, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 415-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo y Tributario, incoado por la entidad Estatal MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, MIDEREC) en fecha siete (07) de septiembre del año 2011, contra el señor JUAN ANT. DIAZ CRUZ y el CONSORCIO DE BANCAS DEPORTIVAS EMPRESA J.S., por haber sido interpuesto acorde a los requerimientos formales. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo y Tributario POR INCOADO POR LA ENTIDAD Estatal MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION, (MIDEREC), en fecha siete (07) de septiembre del año 2011, por los motivos precedentemente indicados en la parte motivacional de esta sentencia, y en consecuencia condena al Consorcio de Bancas de Apuesta Empresas JD y al señor Juan Antonio Díaz Cruz, al pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 06/100 (RD\$54,130,998.06), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas del Impuesto Único de la renovación de licencias, por la operación de sus cuarenta y cuatro (44) bancas deportivas; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas a las partes. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente la entidad Estatal MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, (MIDEREC) a la parte recurrida Consorcio de Bancas de Apuestas Empresa JD y al señor Juan Antonio Díaz Cruz y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".(sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del Derecho de Defensa, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la Republica, combinado con la violación de artículos 177, 159 y 163 y siguientes del Código Tributario, así como de los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007. **Segundo medio:** Violación del artículo 3 del Código Tributario, sobre la aplicación de la ley tributaria en el tiempo, combinado con la violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 139-11, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 140-02, lo que se traduce en una falta de calidad absoluta del Ministerio de Deportes y Recreación (Miderecc) para cobrar impuestos en base a una ley derogada. **Tercer medio:** Falta de capacidad de MIDEREC para actuar en justiciapor carecer de personalidad jurídica propia. Violación del artículo 1 de la Ley No. 1486, sobre representación del Estado en los actos jurídicos. **Violación a la Ley No. 834 de 1978. Cuarto medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 15, 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario, que señalan la prescripción como uno de los modos de extinción de la obligación Tributaria. **Quinto medio:** Violación del artículo 81 y artículo 90 del Código Tributario, relativos a medidas conservatorias en contra del sujeto pasivo de la deuda tributaria y de los artículos 91 hasta el 138 del Código Tributario sobre el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y el debido proceso en sede jurisdiccional, al no intimarlo para que produjera su escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo, conforme con lo que dispone el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

Para fundamentar su decisión del tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VI) Mediante Auto No. 2637-2011 de fecha 04 de noviembre del año 2011, suscrito por la Magistrada Sara Henríquez Marín, Presidenta de Tumo de este Tribunal Superior Administrativo la parte recurrida, señor Juan Antonio Díaz Cruz y/o Consorcio de Bancas de Apuestas Empresas JD fue conminado para que en el término de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del precitado Auto, produjese su Escrito de Defensa. De la fecha de notificación del up supra mencionado Auto, a la fecha de conocimiento del presente caso han transcurrido dos (2) años y tres (3) sin que haya evidencia del depósito dicho "Escrito de Defensa", ni documento alguno que indique a este Tribunal el interés de la parte demandada; documentos con los que el Tribunal pudiese ponderar las alegaciones de la parte recurrida, en aras de esta jurisdicción contencioso-administrativa evaluar sus posibles pedimentos, y sobre todo, con la finalidad primordial de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. El Tribunal, no obstante la ausencia de las contestaciones de la parte recurrida, a las reclamaciones del recurrente, ha procedido a evaluar los documentos incluidos en el expediente, y se dispone a conocer al pedimento del Ministerio de Deportes y Recreación, en aras también de preservar los derechos a la parte recurrente, bajo el entendido de que le asisten los mismos derechos salvaguardados a la parte recurrida, de garantizar sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso del mencionado artículo 69 de la Constitución dominicana, que en su inciso 1ro. establece: "el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita" y en su ordinal 10 instituye que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (sic)

Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso a secas- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del

derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia impugnada, advierte que a la parte hoy recurrente se le notificó el recurso contencioso administrativo, otorgando mediante auto dictado por el Juez Presidente un plazo de 30 días para presentar sus reparos y objeciones, todo de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm.13-07; sin embargo, no existe constancia en el expediente, ni mucho menos es indicado en el cuerpo de la sentencia, que el Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictase un auto, que consecuentemente fuera notificado por la secretaría del indicado tribunal por los medios establecidos en la ley, mediante el cual se hiciera una formal puesta en mora e intimación a la parte hoy recurrente para que depositara sus medios de defensa en un plazo no mayor de 5 días, conforme lo señala el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

Lo indicado en el artículo citado precedentemente, constituye un requisito indispensable para que el expediente se encontrara en estado de recibir fallo, lo que constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en tanto que la indicada normativa tiene un carácter procesal imperativo, que al no haber sido declarada inaplicable al caso concreto, por medio del control difuso de inconstitucionalidad, supone una aplicación obligatoria por parte del tribunal *a quo* para el dictado de las decisiones en atribuciones de lo contencioso administrativo, por lo cual procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás medios, en razón de que, por los efectos de la decisión asumida la jurisdicción de envío, podrá estar en condiciones de referirse a los argumentos de defensa de la parte hoy recurrente.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 415-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici